



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede ingreso en las escalas de reserva retribuida de Artillería é Ingenieros, con el empleo de segundo Teniente, á los segundos Tenientes alumnos de las Academias respectivas que no terminen el plan de estudios reglamentario asignándoseles en su empleo la antigüedad de la fecha del ingreso en las citadas escalas.

Art. 2.º Podrán acogerse á esta ley los segundos Tenientes alumnos que obtengan ó hayan obtenido su separación de las Academias posteriormente al año 1895, en que se incluyeron Oficiales de la escala de reserva en las plantillas orgánicas de Artillería é Ingenieros.

Art. 3.º Esta concesión se hará á petición de los interesados, previo informe de los Directores de las respectivas Academias, referente á la conducta de aquéllos y á las causas que hayan motivado su separación de los expresados Centros sin que sea obstáculo para la concesión el haber sido separados de dichos Establecimientos por pérdida de cursos repetidos, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento orgánico mencionado, pidiéndose también informe á quien corresponda en cada caso, respecto de las circunstancias de los intere-

sados en el tiempo transcurrido desde su separación de la Academia hasta la petición de ingreso en la escala de reserva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra.

Agustin Luque

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de a provincia el cumplimiento estricto de la Circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la *Gaceta de*

Madrid de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la Ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el farmacéutico titular y en todo caso, por los laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección General de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, *Gaceta* del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que por los Ayuntamientos, se atienda con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refieren el Anexo 3.º de la Instrucción y el art. 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiriera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior

«La manifestación de la epidemia colérica en Rusia impone que se recuerde á las Autoridades provinciales y municipales, á los funcionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, á los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de previsión, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo á higiene y Sanidad públicas, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamente

las de la Instrucción general del ramo de 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, Jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el art. 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tífus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los arts. 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuven á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.º de la Instrucción y prescribe el art. 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán, además, las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones é impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes, y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que ob-

servara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que taviere conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Diario oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de»

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

Art. 50. Si la reclamación se promoviere por alguno de los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, se procederá á la comprobación administrativa ó á la verificación de la anteriormente practicada; en todo caso, se levantará el plano del solar en escala al menos de 1 : 100, cuando la superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados, y de 1 : 200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mantenerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare, por el contrario, que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado, y si éste lo consintiera, se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 51. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación de superficies directamente por la Administración municipal, habrá de preceder necesariamente á la estimación de la extensión de los solares, el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor de 1 : 2.000. El plano de conjunto se limitará á la representación de las manzanas y á la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes á solares en cada manzana. En los municipios cuyos trabajos topográficos catastrales del primer período ó Avance catastral, estén terminados, los planos de conjunto, habrán de estar necesariamente referidos al plano de población prescrito en el apartado c del artículo 11 de la Ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 52. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares á que se refiere el art. 45, se subdividirán las superficies de solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con arreglo á las prescripciones del art. 35.

Art. 53. El avance del plano parcelario será expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, por plazo que no podrá ser menor de quince días. Durante los mismos, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados: a) contra la superficie asignada al solar; b) contra el croquis y la situación de la finca, consignados en el avance.

Art. 54. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma, ó caso de no hallarse ésta inscrita ó de estimarse por el reclamante insuficiente la descripción del Registro, una información suscrita por perito autorizado, y acompañada de un plano del solar en escala no inferior á 1 : 100, si la superficie no excediera de 1.000 metros, y á 1 : 200, en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos le pertenezcan para fundar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro, y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cerrados, se acompañará á la reclamación testi-

monio, de conformidad de los propietarios respectivos, á los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad, se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan á las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el art. 58. La Administración municipal, en vista de los documentos referidos, rectificará el avance si estima fundada la reclamación; en otro caso, se designará el perito tercero á quien corresponda, y se notificará al interesado. El perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo á una y otro cuando así lo estime pertinente, elevará informe al Ayuntamiento que dictara acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los peritos se cargarán con arreglo á las prescripciones del núm. 7.º del art. 36.

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá, con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes a los solares, cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivas, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos, de 1 : 500, consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que lindan las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos límites de la línea de fachada del solar.

Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto por plazo que no será menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán, para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo ésta dudosa, se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el Registro, pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos civiles de las partes, para reclamar entre sí, por razón de las cargas del arbitrio.

Evaluaciones

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) La declaración de los propietarios, ó
- b) La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares informará las declaraciones que se presentaren, ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para formar juicio. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso, y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar, se estará á lo dispuesto en el art. 43 de este Reglamento.

Cuando se omitiere la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá, que una declaración es manifiestamente inexacta, cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más del 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 62. El Ayuntamiento, en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo hábil.

Art. 63. Las valuaciones provisionales á que se refiere el artículo anterior, serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar no sólomente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble, no podrá impugnar la valoración del mismo, ni á título de contribuyentes.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Parcelaria, ó evaluación especial de cada solar comprendido en la Relación, ó

b) Por zonas ó por complexos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal y complexos en otra ú otras del mismo municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por ésta dicha valoración, será remitida á la Junta para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrá impugnar, no sólomente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complexos de solares, la Junta omitirá dictámen acerca de la formación de las zonas ó complexos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficie, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurren en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial, á los que afronten á mas de una calle; á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo; á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complexos las Juntas y los Ayuntamientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar esté totalmente incluido en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas, ni calles, ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictamen de la Junta y previas las comprobaciones que estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la valoración de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares sólomente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles, no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó más solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complejo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario, y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser, en ningún caso, inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser, en ningún caso, superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuere promovida por los interesados á que se refiere el apartado b del núm. 2.º del artículo 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal, resultaren exactos los valores consignados en la relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario y consintiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez dentro del plazo que se le señala y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble suscrita por perito, y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

Padrón anual y conservación del Registro

Art. 71. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiera se formará el padrón de contribuyentes. En el padrón constarán: los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio, por referencia á la relación de solares, los valores base del arbitrio, y la cuota de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituye el documento administrativo á que han de referirse los recibos del arbitrio. El padrón habrá de formarse anualmente.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 5

Inserta en el presente *Boletín oficial* la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del actual, dando instrucciones de prevención y defensa á los Gobernadores civiles para combatir el cólera morbo asiático, si desgraciadamente no pudiera impedirse su importación, y publicada también en este mismo *Boletín* la Real orden de 25 de Septiembre de 1908, cuyo cumplimiento estricto encarga la anterior de 4 del actual, es deber en mí, ineludible, llamar poderosamente la atención de Ayuntamientos, Corporaciones, funcionarios y particulares, respecto á la importancia suma que entraña la adopción de las medidas higiénicas y sanitarias que expresan las mencionadas Reales órdenes.

En 24 de Agosto del año último y ante el propio temor de ser invadidos por el cólera, publiqué en el *Boletín oficial* de dicha fecha una circular dictando las disposiciones convenientes que debían ser adoptadas inmediatamente por los Ayuntamientos, circular que á los propios fines y efectos se reproduce á continuación para que sea cumplida sin pretextos, excusas ni dilaciones.

Debe tenerse, además, en cuenta para el caso, cuanto respecto al particular previenen las disposiciones legales vigentes contra enfermedades contagiosas, preceptos estos que, para que de ellos no pudiera alegarse desconocimiento, se publicaron también en el *Boletín oficial* de 29 de Agosto del año último; por consiguiente, á ellos deben atenderse así mismo los citados Ayuntamientos, Corporaciones, funcionarios y particulares, buscando en la colección de dicho periódico oficial el número de referencia, á fin de tener presente, en todo momento, las sabias disposiciones aludidas.

Espero confiado que no he de encontrar negligentes ni morosos en el cumplimiento de cuanto queda prevenido, sino que, por el contrario, he de hallar en todos celo, actividad y diligencia, único medio de evitarse que, con rigor saludable, exija la responsabilidad en que incurra al que falte á las instrucciones que quedan consignadas.

Guadalajara 8 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Circular que se cita

«La aparición del Cólera en el Imperio Ruso, y su

presencia ya en el Reino de Italia, exige la adopción de indispensables medidas para prevenir las consecuencias de dicha epidemia en España si, desgraciadamente, no pudiéramos librarnos del contagio. Aunque todavía es lejano el riesgo, no debe permanecer inactivo ante tal enemigo y, para ello, es necesario proceder serenamente ahora, á fin de evitar luego precipitaciones que llevan consigo el origen de toda desorganización.

La ciencia, respondiendo á las necesidades que la higiene reclama en la vida moderna, posee hoy día grandes medios de combate contra toda enfermedad contagiosa; pero es necesario fiar en absoluto en las medidas sanitarias que prescribe y cumplirlas estrictamente.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes deben llevar al ánimo de sus convecinos, las seguridades que quedan expuestas: reunir, inmediatamente que tengan conocimiento de esta circular, á la Junta local de Sanidad, y asesorados por dicha Junta, adoptar las disposiciones oportunas para el inmediato cumplimiento de cuanto en esta circular se previene, secundando, por cuantos medios su celo les sugiera, la indicada campaña sanitaria, para coadyuvar á la que, se reunirá igualmente en esta capital la Junta provincial del mismo ramo.

Es indispensable que de toda calle, plaza ó corral desaparezcan los focos de infección que puedan existir por el hacinamiento de basuras ó cualesquiera otra materia capaz de producir aquélla, cuidando á la vez, de que no se estanquen las aguas en los hoyos ó baches que puedan existir, dando lugar á la formación de cienos.

Según sea mayor el núcleo de población, conviene arbitrar el medio de adquirir estufas de desinfección. Estudiar también el sistema de lavaderos, destinando uno ó más, si fuere necesario, para el lavado de las ropas del cuerpo y cama de los enfermos contagiosos, á fin de que no se mezclen con las de los sanos. Y deben cuidarse igualmente de la hospitalización de los enfermos, destinando un edificio aislado que, una vez designado, debe ser puesto en condiciones apropiadas para albergar en su caso, á los enfermos contagiosos.

La higiene de las viviendas debe merecer igualmente significada atención de vigilancia para proceder á la desinfección periódica é inmediata, según los casos, de todas aquéllas que por la aglomeración de personas, su falta de ventilación ó por cualesquiera otras causas la hagan necesaria. Cuanto queda indicado, lógico es suponer que ha de aplicarse con el propio rigor, á los locales destinados á Escuelas, sin olvidar tampoco, por la parte principal que en toda infección toman, las redes de alcantarillado que, periódicamente, deben ser desinfectadas, aparte de procurar también, con la frecuencia debida, hacer pasar por ellas mayores cantidades de aguas que arrastren á las lejanías de la población el sedimento natural que en tales conductos de desagüe se forma y deposita.

Las condiciones en que se verifica el abastecimiento de aguas á la población, es punto esencialísimo que conviene vigilar atentamente, procurando la mayor pureza de aquéllas, ya que es el agua el principal vehículo de contaminación de la referida enfermedad.

De la forma y modo en que se verifica el aprovisionamiento de aguas, de la potabilidad de éstas y demás condiciones que reúnan las de cada pueblo, deberá darse conocimiento á este Gobierno civil.

La inspección de los alimentos requiere poderosamente que los Sres. Alcaldes, con los dependien-

tes de su autoridad, le presten singular atención. Nunca será bastante el rigor que en este particular se emplee.

Al que adultere los alimentos todos, pero en especial el pan, la carne y la leche, ese debe ser entregado á los Tribunales ordinarios, ya que comete un delito penado por el Código, según se expresa, razona y comenta en la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Agosto de 1906 y en la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 16 del mismo mes y año, para cumplimiento de la citada Real disposición, que honra y enaltece en grado sumo al Ministro que la dictó.

De acuerdo, como se ha expresado, con la Junta local de Sanidad, deben las Alcaldías estar provistas de las oportunas sustancias desinfectantes, para proceder á su aplicación inmediata en cualquier caso de las enfermedades infecciosas y no dar lugar á la demora que representa la adquisición, después, cuando debía estar ya aplicado el remedio.

Lo propio que en la provisión de desinfectantes, deben acordar los Ayuntamientos, según la importancia que el núcleo de población revista, adquirir aparatos para la desinfección, llegando en la graduación é importancia del pueblo, á proveerse del mayor número de aparatos al fin indicado, hasta poseer una ó más estufas de desinfección.

Para mayor conocimiento de cuanto queda consignado en cuanto á adquisición de sustancias desinfectantes y aparatos de desinfección, deben los Ayuntamientos no olvidar, sino por el contrario, tener muy presente cuanto respecto al particular consigna la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, en su Anejo II.

Cuanto queda expuesto, debe llevarse á la práctica exacta y puntualmente, pero tranquila y serenamente también, evitando toda alarma en la población y convenciéndola de que son sólo medios preventivos que es imprescindible adoptar en bien del propio vecindario, é inculcándole la mayor confianza en las medidas higiénicas y sanitarias, con las cuales, casi puede afirmarse que, de cumplirse por todos, no habrá lugar á temor alguno de invasión epidémica de ningún género.

Los Sres. Alcaldes me darán conocimiento á seguida de haber reunido la Junta local de Sanidad y de los acuerdos adoptados; me expresarán, igualmente, las condiciones más ó menos higiénicas de la población respectiva, sin olvidar manifestarme asimismo, si posee ó no la Corporación municipal algún material sanitario del indicado, y, caso afirmativo, relación detallada del mismo, significando si está en condiciones de funcionar.

Como última advertencia debo manifestar que de cuantos preceptos quedan indicados, no debe ser omitido ninguno: se dictan y ordenan para su cumplimiento exacto y constante, sin desmayos ni vacilaciones, y, por tanto, los Sres. Alcaldes están obligados á cumplirlos y hacerlos cumplir con la severidad mencionada.

Así lo espera este Gobierno del celo y diligencia de los Sres. Alcaldes y de la cultura de los hijos de esta provincia.

Guadalajara 21 de Agosto de 1910.—El Gobernador, *Pedro S. de Baranda.*

NUM. 6

Negociado 3.º—Carruajes públicos

La Empresa de Carruajes del servicio público de Mondéjar á Almonacid y á Orusco, me comunica que desde el día 4 del corriente salen los coches

de Orusco á las once de la noche, y llegada á Almonacid á las cinco de la mañana, saliendo de ésta á las once y media de la noche y con llegada á aquél á las cinco y tres cuartos de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Pedro S. de Baranda

Núm. 7

Negociado 3.º—Orden público

El Alcalde de Alcocer, me comunica que en el día 28 de Junio último desapareció de la casa paterna el joven Felipe Dorado Martínez.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca del mencionado joven, dando cuenta de su hallazgo, caso de ser habido, á este Gobierno y á la citada Alcaldía.

Guadalajara 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Pedro S. de Baranda

Señas

Edad 18 años, estatura regular, viste pantalón de pana color aceituna, camisa encarnada, alpargatas abiertas, boina azul, faja negra, va indocumentado.

**Junta provincial de Instrucción pública
de Guadalajara**

CIRCULARES

Todos los señores Maestros y Maestras jubilados y pensionistas del Magisterio de esta provincia, pueden percibir sus haberes correspondientes al segundo trimestre del año actual, en la Habilitación de clases pasivas á cargo de D. Tomás Pérez Bragado; advirtiéndoles, que el plazo señalado por las disposiciones vigentes, para efectuar dicho cobro, es el de treinta días.

También se abonarán los haberes del jubilado D. Eustasio Ayuso, la viudedad de D.ª Eulogia Gómez, los haberes devengados de D. Pedro Roquero á sus legítimos herederos, y la devolución de descuentos á los hijos de D.ª Tomasa Alonso y al esposo de D.ª Gregoria Calero.

Guadalajara 6 de Julio de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

Cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de primera enseñanza en comunicación de 30 de Junio del corriente año, con esta fecha se remite á todos los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de esta provincia, un ejemplar de la circular del día 14 de Junio pasado, relativa á la construcción y mejora de los edificios escolares; llamando al mismo tiempo la atención de las Juntas y autoridades locales sobre el contenido de la misma,

Guadalajara 10 de Julio de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

COMISION PROVINCIAL

CALAMIDADES

Presentada por los Ayuntamientos de Valfermoso de las Monjas, Olmeda del Extremo, Riosalido, Imon, Cercadillo, y Torrevaldealmendras, la solicitud de perdón de contribuciones por los daños causados por la tormenta que descargó en sus términos municipales en los días 26 y 27 de Mayo último los dos primeros, y 11 de Junio los cuatro posteriores, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 4 de Julio de 1911.—El Vicepresidente accidental. Venancio Cuevas.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Julio del año 1911

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Pendiente de pago en 30 de Junio.	Obligaciones que se calculan para Julio
	Pesetas	Pesetas
<i>Gastos obligatorios de pago inmediato</i>		
1.º Contribuciones y seguros.....	»	»
2.º { Sección de Instrucción pública. »		1.691 16
{ Instituto y Escuelas Normales 5.020 41	5.020 41	5.020 41
{ Bibliotecas..... 133 33	133 33	133 33
3.º { Gastos del Correccional y estancias de penados.....	1 500	1.398 50
{ Idem de presos á disposición de la Audiencia.....		
{ Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional.....	4.125 »	875 50
{ Reparación del edificio destinado á Correccional.....	»	83 33
4.º { Estancias de dementes..... 19.746 »		4.166 66
{ Hospital provincial..... 16 344 99	16 344 99	5.448 33
{ Casa de Expósitos..... 23.422 89	23.422 89	7.807 63
{ Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos....	»	1.462 81
5.º { Suscripciones obligatorias... »		20 83
{ Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial.... »		»
6.º { Anualidad concertada de capital é intereses al Patronato de Trillo..... »		»
{ Intereses de demora por servicios contratados..... »		»
{ Quintas..... »		3.000 »
{ Elecciones..... »		232 50

Personal de Secretaría y Porteros.....	»	2 237 50
7.º { Id. de la Contaduría..... »		1.083 28
{ Id. de la Depositaria y Archivo »		479 16
{ Id. de la Sección de Cuentas »		7 8 33
{ Id. de Obras públicas..... »		801 25
{ Id. de las Comisiones especiales »		287 50
{ Pensiones..... »		376 75
8.º Calamidades..... »		333 33
9.º Imprevistos obligatorios..... »		437 84

Gastos obligatorios de pago diferible

1.º { Carreteras y caminos vecinales »		180 »
{ Puentes..... »		207 36
{ Conservación de fincas y puentes provinciales..... »		2 270 80
2.º Suministros de bagajes..... 2.250 »	2.250 »	750 »
{ Gastos de representación al señor Presidente..... »		208 33
3.º Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial..... »		583 »
{ Idem á los del Tribunal Contencioso..... »		60 »
{ Material de la Presidencia y Comisión..... 382 51	382 51	765 »
{ Id. de la Secretaría y Depositaria..... »		822 40
4.º { Id. de la Contaduría..... »		765 »
{ Id. de la Sección de Cuentas... »		382 50
{ Id. de Obras públicas..... »		155 »
{ Id. de Comisiones especiales.. »		573 78

Gastos voluntarios

2.º Otros gastos de interés provincial..... »		19.065 58
3.º Imprevistos voluntarios.... »		»

Resultas

5.º Resultas de ejercicio anterior 11.306 »		»
{ Idem de los años anteriores.. 429.884 17		»

Totales..... 514.115 30 64 870 68

Resumen

Importan las obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio de 1911.....	514 115 30
Id. las que se calculan para Julio de 1911....	64.870 68
Total.....	578.985 98

Importa la precedente distribución la suma de quinientas setenta y ocho mil novecientas ochenta y cinco pesetas noventa y ocho céntimos.

Guadalajara 4 de Julio de 1911.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 4 de Julio de 1911.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente, Venancio Cuevas.—El Secretario, Luis García del Val.

AYUNTAMIENTOS

ATIENZA

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este término correspondientes á los años de 1909 y 1910, se hallan expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Atienza 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Ruperto Baras.

BOCIGANO

Se halla depositada en esta Alcaldía por haber sido hallada desmandada en este término municipal, una res lanar, churra, con una endia y mussea en la oreja izquierda y endia en la oreja derecha, de cuatro años.

Lo que se hace saber por medio del presente, para el que se crea ser su verdadero dueño pase á recogerla,

previo abono de los gastos ocasionados y justificación de ser de su propiedad.

Bocigano 2 de Julio de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Calleja

MONDEJAR

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 170 familias incluídas en la Beneficencia municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial.

Mondejar á 5 de Julio de 1911.—El Alcalde, Jenaro Córdón.

YUNQUERA

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo con lo dispuesto por la Delegación Regia de Pósitos, en circular de 25 de Febrero de 1909 («Gaceta de Madrid,» 4 de Marzo de 1909), ha acordado con fecha 5 del corriente, se proceda á la venta en pública subasta, el día 26 de Julio corriente y hora de diez á once de la mañana, en la Casa consistorial de esta villa, ante la Junta que designe el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, de las fincas rústicas inventariadas y pertenecientes al Pósito de esta villa, que con su naturaleza, sitio, cabida, linderos y tipo ó valoración de cada una, á continuación se relacionan y que constan en el testimonio de información posesoria incoado á mi instancia en este Juzgado municipal y registrado en el de la Propiedad del partido, en 30 de Junio último, á favor de dicho Establecimiento, á saber:

Fincas

	Pesetas
1. ^a Una tierra á viña en el sitio del Selvar, término municipal de esta villa, de haber una fanega y un celemin, ó treinta y tres áreas sesenta y tres centiáreas, con 550 vides; linda Saliente la de Lucas Bravo, Mediodía la Cañada, Poniente la de Aniceto Garcia y Norte la de Benita Sanz, su valor...	230
2. ^a Otra viña en Malinvierno y mismo terreno, de haber una fanega y dos celemines ó treinta y seis áreas veintinueve centiáreas, con 350 vides; linda Saliente la de Saturnino Cedron, Mediodía la de Rufino Molina, Poniente la de Benita Sanz y Norte la misma, su valor.	154
3. ^a Otra viña en Entre Arroyos y mismo término, de haber ocho celemines ó veinte áreas setenta centiáreas, con 200 vides; linda Saliente y Mediodía la de Lucas Molina, Poniente la de Cipriano Calvo y Norte Senda de las Porqueras, su valor.	86
4. ^a Una tierra en el mismo término y sitio Los Frontones, de haber una fanega y seis celemines, ó cuarenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Saliente la de Remigia Blas, Mediodía la de Victoriano Jaraba, Poniente un cirate y Norte la de Ciriaco Molina, su valor ...	110
5. ^a Otra tierra en el mismo término y sitio de los Herreros, de haber una fanega y seis celemines ó cuarenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Saliente la de Agustín Bueno, Mediodía Anselmo Molina, Ponien-	

te Elías Moreno y Norte Juan Taracena, su valor,	70
6. ^a Otra tierra en el mismo término y sitio Los Lagartos, de haber una fanega y seis celemines ó cuarenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Saliente la de Mariano Riofrio, Mediodía Tomasa Atance, Poniente Llano de la Cruz y Norte la de Saturnino Cedron, su valor	125
Y 7. ^a Otra tierra á olivos en el mismo término y sitio de la Nevera, de haber tzes celemines ó siete áreas setenta y seis centiáreas, con 15 olivos; linda Saliente cirate de los Caces, Mediodía viña de Rufino Molina, Poniente la de Benita Sanz y Norte tierra de Julian Simon Mateo, su valor.....	75
Total	850

No constan con carga ni servidumbre alguna.

Condiciones

- 1.^a No podrán ser licitadores los que forman parte de la Corporación administradora del Pósito, ni empleados del mismo, ni los deudores que se encuentren en descubierto con el mismo Establecimiento.
 - 2.^a Todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal del Banco de España.
 - 3.^a Las posturas de los licitadores habrán de cubrir el tipo de la subasta, que podrá mejorarse por pujas á la llana hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta, la que se adjudicará provisionalmente al mejor licitador ó rematante.
 - 4.^a La venta ó subasta de las fincas será una por una y las posturas en la misma forma (Regla 27 de la circular arriba citada).
 - 5.^a Los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y otorgamiento de Escritura, serán de cuenta del rematante ó rematantes, proporcionalmente.
 - Y 6.^a Se tendrán como condiciones adicionales todas las demás reglas que contiene la precitada circular inherentes á esta clase de subasta, la que obra en el respectivo expediente.
- Yunquera ó de Julio de 1911.—El Alcalde, Fructuoso Bueno.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA. - Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa que instruyo por estafa contra Julian Alcalde Oter, por la presente se hace saber á dicho procesado que, por auto de 27 de Marzo último, se declaró concluso dicho sumario y se le emplaza para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad y designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en referida causa, bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio. Y para que conste, expido la presente que firmo en Guadalajara á 5 de Julio de 1911.—El Secretario.— P. h.—P. Eduardo la Lueta y Nuñez.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.